



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartadó, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

S E N T E N C I A No. 0051

Proceso	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
Solicitante	ALNOVIS JOSE ALTAMIRANDA PICO
Radicado	050453121001-2015-02433-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 0051
Decisión	CONCEDE LA RESTITUCIÓN

Corresponde a este despacho proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

A través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Apartadó Antioquia, acude a esta jurisdicción el señor **ALNOVIS JOSE ALTAMIRANDA PICO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 78.021.726 de Cereté Córdoba, a petición suya y de su núcleo familiar, en condición de solicitantes de reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras.

2. IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural innominado pero identificado como "PARCELA 20", ubicado en la vereda "El Caimán", corregimiento el "Tomate", perteneciente al área rural de la cabecera municipal de San Pedro de Urabá – Antioquia al que se llega luego de un recorrido aproximado de una hora desde el casco urbano de San Pedro de Urabá y queda al costado izquierdo de la vía que conduce a la vereda el tomate de dicha localidad¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-29603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 665 2 006 000 0007 00028 0000 00000, contenida en la ficha predial 20104335 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

¹ Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_ PARCELA 20. (Medio digital) y datos de la inspección judicial al predio. (fl 277)

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 103146 en línea recta, hasta llegar al punto 26004, en dirección Oriente y con una distancia de 507,927m con el predio de LEOPOLDO VERDELLA.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 26004 en línea recta, hasta llegar al punto 103187, en dirección Sur y con una distancia total de 442,133 m con el predio de MANUEL URANGO.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 103187 en línea quebrada y pasando por el punto 103147, hasta llegar al punto 103148 en dirección Occidente y con una distancia total de 471,413 m con los predios PARCELA 13 y PARCELA 15.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 103148 en línea quebrada y pasando por los puntos 26050, 26002 hasta llegar al punto 103146 en dirección Norte y con una distancia total de 547,423 m con los predios de JOSE ARCIA y ALBERTINA POLO.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **22 hectáreas y 6.509 mts²**:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
103146	8° 26' 36,090" N	76° 23' 28,266" W	1426209,188	745149,060
26004	8° 26' 31,234" N	76° 23' 12,412" W	1426057,012	745633,507
103187	8° 26' 17,742" N	76° 23' 17,547" W	1425643,115	745473,854
103147	8° 26' 18,815" N	76° 23' 27,299" W	1425677,866	745175,518
103148	8° 26' 20,658" N	76° 23' 32,601" W	1425735,518	745013,535
26050	8° 26' 29,582" N	76° 23' 29,799" W	1426009,373	745100,944
26002	8° 26' 29,334" N	76° 23' 28,242" W	1426001,469	745148,552

3. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

3.1 GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada la 35 en el corregimiento el Tomate, se dirá que:

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disímiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el control territorial. Teniendo su inicio entre los años 1957 y 1983, a partir de la colonización de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961.

Para la época entre 1984 y 1990, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatrereros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Para la década de los 90`s, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona, al mando de Fidel Castaño Gil, quien, en el año 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, dio sus primeros pasos ilegales bajo la organización que recibía el nombre de "Los Tangueros". Cuyo objetivo, según la información recolectada, era defender la propiedad adquirida ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil dando las primeras órdenes de destierro de la zona, luego con la estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necoclí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo, esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de exhumación en el corregimiento El Tomate, finca La 35, por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en La 35, propiedad que sirvió como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de Pancoger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron, desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la pervivencia del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por títulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

3.2 CONCRETOS

3.2.1 De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras

Despojadas² que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, e hijos: Ledis Margot Peña Jaraba con cédula de ciudadanía 32.254.546, Arnovis Altamiranda Izquierdo con cédula de ciudadanía 1.078.179.821, Eunises del Carmen Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.064.980.570, José David Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.067.816.917 y Ledys Margot Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.067.892.041³.

Como bien lo indica la resolución de inscripción, es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante y su compañera con el predio (propiedad), así mismo los hechos de la solicitud señalan que los señores Altamiranda Pico y Peña Jaraba adquirieron el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que les hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-⁴; titularidad jurídica que conservan a la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio solicitado⁵.

3.2.2 Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, el solicitante cuenta que se vieron obligados a abandonar su predio por el temor infundido por la presencia paramilitar, señala que en el año 1992 aparecieron los paramilitares de los Castaño matando gente en las veredas vecinas, ocupaban vereda a vereda, mataban a la gente y quemaban las viviendas; indica que con toda esa violencia no aguantaron más, pensaban que la violencia iba ser pasajera, y resistieron hasta el año 1994, pero el miedo hace que la gente abandone todo, y así lo hizo, salió con su mujer y sus cuatro hijos, con lo poco que pudieron recoger, hacia la ciudad de montería, porque era lo más cercano y tenían familiares allí⁶.

3.3 PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó Antioquía, solicita a favor del solicitante **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO** y su grupo familiar, se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se disponga la restitución material del predio o en su defecto las compensaciones que correspondan por ley, y las demás propias de este trámite en armonía con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, como alivio de pasivos financieros y fiscales, inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo y la activación de la ruta de atención y reparación integral a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

4. EL TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 18 de diciembre de 2015 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien admitió la solicitud, mediante auto del 12 de febrero del siguiente año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, ordenando enterar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPOURABA y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que si a bien lo tenían se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la

² RA 3277 DE ODICIEMBRE 07 DE 2015.

³ Dato extraído de la “Resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas” folio 219 a 240.

⁴ Resolución 3723 de octubre 31 de 1991.

⁵ Folio de matrícula 034-29603 O.O.R.R.I.I.P.P. TURBO – ANTIOQUIA.

⁶ Folio 20 reverso del expediente.

solicitud, se ordenaron las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁷.

Allegada la publicación del auto admisorio de la demanda y vencidos los terminos de traslados de la misma, sin que haya acudido persona alguna al proceso, se decretaron y practicaron las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, ordenando entre otros la inspección judicial al predio y la práctica de testimonio a los señores ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO y LEDIS MARGOT PEÑA JARABA; finalmente, agotadas las pruebas pretendidas y los traslados ordenados, pasó el asunto al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.

5. INTERVENCIONES

Como resultado de los requerimientos realizados por el Despacho a las distintas instituciones, acudieron al trámite a absolver las inquietudes que se les pusieron de presente y que enriquecen la decisión que ahora se dispone a tomar este Juzgado, las siguientes:

5.1 LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA-:

Atendió el requerimiento del despacho, y sustentó los aspectos en materia ambiental, respecto a la zonificación de amenazas naturales, a la zonificación ambiental y respecto a la zonificación forestal, haciendo las respectivas recomendaciones en cuanto al aprovechamiento económico del predio exclusión de franjas de retiro o protección de fuentes hídricas, entre otras.⁸

5.2 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINAMBIENTE -:

Atendió el requerimiento del despacho, e indicó que el predio parcela 20, no está incluido en áreas de Reserva forestal establecida mediante Ley 2º de 1959, ni en reservas forestales protectoras nacionales, adjuntando mapa del predio.⁹

5.3 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

A través del área de titulación minera, y de apoderado de la entidad, indican que el departamento de Antioquia en virtud de la delegación que le ha otorgado el ministerio de minas y energías hoy Agencia Nacional Minera, ha cumplido con lo estatuido en la legislación establecida en la Ley 685 de 2001.¹⁰

5.4 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANTIOQUIA:

Certificó adjuntando el folio de matrícula Nro. 034-29603, por medio de la cual realizó el registro de sustracción provisional del comercio del predio y de la admisión de la solicitud.¹¹

5.5 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-:

⁷ Cumplida el 24 de abril de 2016 en el periódico El Tiempo (fl. 119).

⁸ Ver folios 60 a 63, 187 a 192 Ídem.

⁹ Ver folios 64, 154 a 157 Ídem.

¹⁰ Ver folios 65 a 69; 135 a 153 del Expediente de Tierras.

¹¹ Ver folios 103 a 110; 129 a 134 del Expediente de Tierras.

Informó mediante escrito, que se encontraban en empalme con el INCODER en liquidación, quien tiene la custodia de la totalidad de los archivos de la entidad.¹²

5.6 LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA, ANTIOQUIA:

Certificó, e indicó que en sus bases de datos el predio identificado con la cédula catastral 665 2 006 000 0007 00028 0000 00000, el señor Arnovis José Altamiranda quien posee el 50% de derecho, para el año 2017 tiene una deuda por el pago de impuestos de \$539.339.¹³

5.7 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA:

Manifestó en atención a la solicitud del despacho que, una vez efectuada la verificación, actualmente no reposa en los archivos o registros del centro de memoria histórica, información a los hechos solicitados relacionados con hechos de desplazamiento con relación a la parcela 20¹⁴.

5.8 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –FGN–.

Atendiendo el requerimiento del despacho, indicaron que una vez consultado los sistema misionales, por parte del grupo de sistemas de información de la DNSSC, SIJUF (Ley 600 de 2000) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio Ley 906 de 2004) de la Fiscalía General de la Nación, el señor Alnovis José Altamiranda Pico solamente registra en el SIJUF tres casos (108160, 1073397, 196216) como víctima por desplazamiento forzado¹⁵.

5 PRUEBAS PRACTICADAS

5.1 TESTIMONIALES

Con respecto a la prueba testimonial surtida el día 01 de julio de 2017, se surtió la declaración a los solicitantes Alnovis José Altamiranda Pico identificado con cédula de ciudadanía número 78.021.726, declaración solicitada por el ministerio público, en el cual el señor Altamiranda indico como desde pequeño vivía en la región (Porvenir) con su padre, aduce que reside en compañía de su compañera aproximadamente año y medio en la parcela 20¹⁶, indicando cómo, tras la llegada de los hombres armados (paramilitares – tangueros de castaño), aguantaron lo que más pudieron, pero luego de la muerte de su suegro, del esposo de su tía, y otros vecinos, invadidos por el miedo, para conservar y proteger su vida y la de su familia, salen desplazados para montería¹⁷, dejando su predio con dos casas y los enseres, y no volvieron nunca más, indica que posteriormente se enteró que el predio está siendo ocupada por el señor Emiro Mórelo, pero este tumbó las dos casas que habían construido.

Así mismo se escuchó la declaración de la señora LEDIS MARGOT PEÑA JARABA con cédula de ciudadanía 32.254.546, testimonio decretado de manera oficiosa por el despacho; la cual en su declaración expuso sobre los hechos generadores de violencia, y que conllevaron con el abandono del predio.

¹² Ver folios 123 a 125 del Expediente de Tierras.

¹³ Ver factura a folios 179 a 181, 193 a 195 del Expediente de Tierras.

¹⁴ Ver folio 182 y 186 ibídem.

¹⁵ Ver folio 196 y 197 del Expediente.

¹⁶ Ver minuto 31:00 y ss del CD folio 209 del expediente.

¹⁷ Ver minuto 31:00 y ss del CD folio 209 ibídem

5.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

La diligencia se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2020, recorriendo parte del predio, y en compañía del señor ALNOVIS JOSE ALTAMIRANDA, solicitante en el presente proceso, quien advirtió al despacho que luego de haber recorrido la totalidad del predio, observo presencia de ganado, pero no encontró persona alguna o viviendas al interior del mismo.¹⁸

6 PROBLEMA (S) JURÍDICOS

Conocidas las posturas de las entidades que se pronunciaron dentro de esta causa, el problema jurídico a resolver se presenta de forma, un tanto, más palmaria que en otros asuntos que ha debido resolver este despacho.

Así que, conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto y las pruebas recaudadas, corresponde al Despacho resolver lo siguiente:

- 6.1** ¿Sobrevino alguna circunstancia o se probó algún hecho que suponga la no concurrencia de todos los presupuestos de ley para acceder a la restitución del predio solicitado?

Anúnciese desde ya que en el trámite judicial no se presentó elemento alguno que reste crédito y valor a alguno de los presupuestos legales para que al señor **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO** y su núcleo familiar se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra.

Ahora, ¿cuáles son aquellos presupuestos? Frente a este interrogante debe distinguirse entre aquellos formales (identificación del predio, legitimación en la causa, acreditación del requisito de procedibilidad y que responda a hechos ocurridos con posterioridad al primero de enero de 1991) y aquellos axiológicos que son los que la norma prevé como fundamento sustancial para aceptar al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución (acreditación de una relación jurídica con el predio que se reclama, acreditación de su situación de despojo o abandono y que no sobrevenga prueba que reste fuerza inductiva a la presunción establecida en el numeral 2 literal a) y d) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, reclamada por el apoderado de éstos).

8. CONSIDERACIONES

8.1 COMPETENCIA

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a favor del señor ALTAMIRANDA PICO; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero -fuera determinado o indeterminado- compareció al proceso a oponerse a las restituciones, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede¹⁹.

8.2 LEGITIMACIÓN

¹⁸ Ver Folios 282 a 283 y cd folio 284 del expediente de Tierras.

¹⁹ Artículo 79, Ley 1448 de 2011.

El solicitante está legitimado en la causa por activa, tal como lo establecen los mandatos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, pues afirma su calidad de víctima, así como el vínculo jurídico con el predio denominado "PARCELA 20", del cual fue despojado como consecuencia de la violencia.

8.3 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según la Resolución RA 3277 del 07 de diciembre de 2015, expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, el predio denominado "PARCELA 20", cuya restitución se solicita, está inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Valga indicar igualmente que se evidencia que la ocurrencia de los hechos a los que atribuyen el abandono o despojo trascurren con posterioridad al primero de enero de 1991 (dícese de 1994).

8.4 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA TRANSICIONAL.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el estado colombiano asumió decididamente el compromiso que ya venía ejecutando de acogerse a las pautas normativas internacionales en materia de derechos humanos; de ahí que el artículo 93 constitucional considere los tratados y convenios internacionales en esta materia como norma de carácter constitucional; entiéndase que así mismo se adopta toda disposición en materia de Derecho Internacional Humanitario.

En lo que respecta al modelo de justicia transicional dentro del cual se ejecuta la ley 1448 de 2011 como respuesta a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-025 de 2004), esta pretende resolver, a través de los mecanismos incorporados, los problemas derivados de décadas de conflicto armado interno, procurando alcanzar el resarcimiento, la verdad y la justicia esquivos, para que se ofrezcan garantías de no repetición de tales agravios.

El concepto Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que permita enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y, en todo caso, procurando que la fórmula de transformación no genere más daño.

En materia de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, debe partirse del reconocimiento de los convenios (4) de Ginebra de 1949 (Ley 5 de 1960) –resaltando el artículo 3 común entre éstos– y sus protocolos adicionales; concretamente el protocolo II de 1977 que se refiere a los conflictos armados no internacionales (Ley 171 de 1994). A partir de éstos, debe comprenderse que el marco normativo sobre el cual se funda la actual ley de víctimas contempla como premisa central la protección de la población civil frente a las hostilidades del conflicto.

Aquella protección deviene tanto de la necesidad de asegurar que los efectos del conflicto solo involucren a quienes participan del mismo (guardando y respetando unos mínimos humanitarios entre los propios combatientes) como también del deber de restaurar o recomponer los estragos que inevitablemente

deja a su paso una confrontación armada. Reflejo de ello pueden leerse, entre otras, la ley 387 de 1997 y, por supuesto, la ley 1448 de 2011.

Esta última ha procurado introducir en el derecho interno aquellos criterios del derecho internacional que, no siendo propiamente normas vinculantes para los estados partes de los Convenios y sus Protocolos adicionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues han sido reconocidos como buenas prácticas a tener en cuenta (o que han sido tenidas en cuenta por algún Estado en el marco de un conflicto armado) y que se desarrollan en el escenario de los principios humanitarios y de la conciencia pública, como ocurre con los Principios Pinheiro²⁰ y los Principios Deng²¹, pero que igualmente encuentran un espacio de aplicación legal por vía del "Soft Law"²². Aunque algunos de estos principios ya hacen parte del "Hard Law" o aquel derecho vinculante (porque hace parte de una norma positiva expresa), algunos otros principios han venido desarrollándose y aplicándose desde la jurisprudencia constitucional y de esta especialidad.

8.5 CONCEPTO DE VÍCTIMA Y LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.

La acepción "víctima" es bastante amplia, aun si solo se enmarcara en el contexto de los conflictos armados; incluso, si se redujera a la condición que adquiere toda persona civil que no participa del conflicto, pero que es afectada por el mismo, sus dimensiones siguen siendo múltiples.

Desde la ley 387 de 1997 el Congreso de la República introduce la definición normativa de desplazado²³ en el ordenamiento jurídico interno (como una de las modalidades de victimización), y aunque en la ley 975 de 2005 se plasma una definición de víctima²⁴, es en la Ley 1448 de 2011 donde el legislador caminó hacia una brecha más angosta y específica, refiriéndose a la calidad de víctima²⁵ para efectos de aplicación de dicha ley y medidas de atención y reparación, así como para considerar admisible el estudio de un pedido de restitución de tierras²⁶ como una de las formas de reparación.

Como prueba de ello se aportó documento que acredita que los solicitantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas con beneficios recibidos según lo declarado por el señor Alnovis (ver minuto 46:00 y ss de la declaración), por hechos padecidos el 02 de marzo de 1992 en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá, también es cierto que las pruebas de contexto y los documentos apoderados por las entidades soportan las manifestaciones hechas por el solicitante, en su momento, los cuales dan cuenta del temor infundido que finalizó con el desplazamiento a otra ciudad (Montería) a causa del conflicto en el corregimiento El Tomate, conllevando al abandono del predio.

Sumado a lo anterior el antecedente jurisprudencial marcado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en el que, como una verdad de Perogrullo, concluye que ningún rincón del territorio de la Subregión Antioqueña de Urabá se escapó de las arremetidas

²⁰ Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas.

²¹ Principios rectores de los Desplazamientos Internos.

²² Carácter que se le atribuye a aquellas disposiciones que, aun cuando cuentan con enunciados éticos y objetivos concretos, no se encuentran desarrollados como norma en concreto y vinculante.

²³ "Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

²⁴ Artículo 5º, Ley 975 de 2005.

²⁵ Artículo 3º, Ley 1448 de 2011.

²⁶ Artículo 75 ibídem.

del conflicto; valga precisar que, si en algún momento algún territorio específico de Urabá no soportó directamente hechos de violencia, no por ello se puede desechar la idea que allí y sus habitantes hayan sufrido indirectamente las consecuencias de los mismos. Este sería el caso del señor Alnovis José Altamiranda Pico, su compañera permanente y sus hijos.

8.6 SOBRE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos): i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación –tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento –institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, además de relevar al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que “quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo” para que dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud, también abre camino a la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo precedente de aquella norma.

Este precepto incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo –*del predio que reclama*-; y b) no se invierte la carga de la prueba si “el demandado” o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojado o desplazado del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

- El señor ALNOVIS JOSE ALTAMIRANDA PICO exhibió el documento público que legal y jurídicamente se acepta como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, el señor Altamiranda, a través de su apoderado judicial, presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 034-29603, que la reseña en la anotación uno (1) del mismo como el que en algún momento fue titular del derecho real de dominio, como consecuencia de la adjudicación por parte del INCORA a favor suyo y de su compañera LEDIS MARGOT PEÑA JARABA a través de la resolución 3723 de octubre 31 de 1991 la misma que fuere aportada al proceso, documentos que obran en el cd a folio 43. Estableciéndose a través de las pruebas documentales y testimoniales del solicitante, que en la actualidad el señor Altamiranda y su cónyuge aún conservan el vínculo jurídico con su predio.

De otro lado, con la constancia de la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, aportada en el mismo medio magnético da cuenta que el solicitante, de conformidad con la información contenida en el SIPOD, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por hechos ocurridos en 1994.

Es así que, este material probatorio aporta elementos importantes para la valoración del caso específico porque evidencian, desde la cotidianidad y la vecindad, los hechos acaecidos durante el fenómeno de la violencia. De forma concomitante son jurídicamente válidos dado que fueron recolectados por autoridad competente e integrados en tiempo y oportunidad con la solicitud de restitución.

Así que, frente a los presupuestos para invertir la carga de la prueba dentro del curso del trámite judicial que persigue los intereses del señor Altamiranda, concurren los mismos y de paso valida la premisa de cobijar las pretensiones del solicitante con las presunciones contenidas en la ley de víctimas.

Ahora, frente a tal concurrencia de circunstancias **nadie acudió a ejercer oposición a la solicitud como tampoco se presentó alguien como despojado o desplazado del mismo predio.** No se puede desconocer el despliegue probatorio que se alcanzó con ocasión de la decisión adoptada en su momento frente a la notificación a través de la publicación en prensa para que acudieran al proceso las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio, y ante la ausencia de persona que se opusiera a la aspiración de los solicitantes, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida pues nadie expuso su interés en el proceso.

8.7 EL HECHO NOTORIO Y LAS PRUEBAS DE CONTEXTO.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la "modificación de derecho u obligaciones" con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan "claramente identificables" aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por la apoderada del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de abandono o despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "*creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones*" que tuvo y tiene ésta. Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecien en las dimensiones de espacio-tiempo, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo (o un lugar específico), puede no resultar tan notorio, respecto de otra u otro (bien anterior o posterior a la misma o lugares con cierta cercanía); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad; así podría ocurrir entre dos o más veredas, corregimientos o municipios.

Para el asunto, a diferencia de lo que este despacho ha abordado en anteriores sentencias, deberá dar un paso más en la identificación y configuración del hecho notorio respecto de la región de San Pedro, pues, aunque en términos generales Urabá ha estado en "boca de todos" por su reconocida afectación por cuenta del conflicto armado, esta subregión enclavada entre tres municipios Urabaenses, tiene historiografía propia, ya que brilló tanto como baluarte guerrillero como fortín paramilitar. Hablar del corregimiento del Tomate (con

incidencia en el departamento de Córdoba, y en los municipios antioqueños como Necoclí y extremo Nororiental de Turbo) es semejante a hablar de Marquetalia, San Vicente del Caguán o los Montes de María, entre otros. Es decir, se trata de zonas específicas del territorio colombiano que hablan por sí solas sobre la irrefutable presencia de actores armados combatiendo entre ellos y contra la institucionalidad; y por supuesto, de la afectación de la población civil.

La UAEGRTD, como si la comprensión de hecho notorio resultara insuficiente, acompañó la solicitud con un ejercicio de recolección de información comunitaria²⁷, o línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada la 35, realizado los días 26 y 27 de marzo del año 2015, en el SENA de la Ciudad Montería, que tuvo como objetivo identificar, de manera cronológica, los principales sucesos de violencia que sufrieron los reclamantes y la comunidad de la Micro La 35, a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, logrando la reconstrucción de la vida comunitaria y de las afectaciones generadas por el conflicto individual y colectivamente y que hacen parte del contexto en el que se generó el desplazamiento, abandono/despojo y ventas de los predios a bajo precio (Despojo por negocio privado), finalmente este trabajo recoge toda una dinámica económica, social, política y armada que da cuenta sobre el indiscutible conflicto entre guerrillas y paramilitarismo y sus objetivos por alcanzar control territorial en ciertas regiones de Urabá, especialmente la zona del corregimiento el Tomate del municipio de San Pedro de Urabá.

8.8 PRESUNCIONES Y CONTRASTE DE PRUEBAS

Aunque se reconozca como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de los solicitantes. En efecto confluyen los elementos modificadores de derechos y obligaciones, pero los mismos no son de público conocimiento; de hecho, los motivos que condujeron al abandono del predio por parte de la familia Altamiranda Peña apenas si alcanzan a traspasar la frontera de lo privado.

Ante la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción que procura la restitución de tierras abandonadas forzosamente o despojadas, la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 surge como paliativo y fórmula normativa que pretende equilibrar la balanza de fuerzas entre aquellos que por medio del conflicto se apropiaron de tierras y aquellos que por causa del conflicto debieron desprenderse de ellas.

Verificada la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; e incluso esta relación aún subsiste (pese a que la relación material no haya permanecido en el tiempo), y que institucionalmente se encuentra reconocido como víctima por hechos acaecidos en San Pedro de Urabá para 1994, el examen que sigue no puede encaminarse hacia la exigencia de evidencia que pruebe el despojo o abandono del predio con ocasión del conflicto, sino establecer si las pruebas obrantes en el expediente demuestran otra razón diferente para salir del predio y abandonar el mismo.

Sumado a lo narrado en la solicitud, los reclamantes aducen, en marco de la declaración rendida en la diligencia de testimonios, que ante la llegada de los grupos armados, el asesinato del padre de la señora Ledis en la vereda platas arriba, luego al marido de una tía de nombre Víctor Vega, posteriormente a sus vecinos de nombres Luis Inés Izquierdo, Francisco Montes este último a quien

²⁷ Informe Social Nro. 1 Micro La 35 (El Tomate, San Pedro de Urabá. Puya Arriba, Turbo. El Porvenir, Arboletes). Documento digital anexo con la solicitud.

además de asesinarlo le incendian la casa (en el mismo corregimiento el tomate)²⁸ se atemorizaron y por el miedo a ser asesinados vieron conveniente abandonar su propiedad con sus enseres y decidir no volver a la misma.

Para alcanzar el objetivo de verdad que se persigue con este proceso, se impone mediar entre las manifestaciones hechas por el solicitante y su compañera y las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos; a pesar que según lo manifestado por el señor Altamiranda sobre que el predio está siendo ocupado por el señor Emiro Mórelo, éste no acudió al proceso, así que no hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación del señor Altamiranda Pico con su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares que, además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "intimidaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal, tal como lo manifestó el señor Altamiranda, en su declaración ante este despacho, quien además de ratificar el temor infundido por los grupos armados, relató sobre cómo fueron víctimas varios familiares, vecinos y amigos a manos de estos hombres armados y donde adujo además que finalmente salió de su predio en compañía de su esposa e hijos con el fin de preservar su vida y la de su familia.

Dicho de otra forma, que el señor Alnovis Altamiranda y su compañera, hayan acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV), permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

Se puede extraer como elemento del sucinto relato de lo ocurrido a los reclamantes y que se proponen como hechos indicadores de las presunciones que los abogados de los solicitantes reclaman como aplicables al caso: Que los hechos de violencia que venían ocurriendo en otras zonas de Urabá (algunas veredas con cercanía al Tomate) causaron temor en él y su familia (más cuando empiezan a llegar a la vereda, asesinado vecinos y amigos, fueron la causa para abandonar y no volver al fundo.

Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos resulte breve, pero ello no le resta crédito a la probada salida del solicitante y su familia del predio, más aun cuando desde otras instituciones se ha venido documentando el caso concreto del señor ALTAMIRANDA PICO²⁹; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma que fue motivada por aquellas sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

²⁸ Minuto 00:35 y ss; y minuto 01:04 y ss, CD fl. 209

²⁹ Consulta Vivanto, Formato único declaración para la solicitud de inscripción en el RUV, documento Fiscalía General de La Nación aportados como pruebas por la UAEGRD en medio magnético a Fl 43, y las respuestas de la Fiscalía General a folio 196 y ss.

Y es que con las pruebas analizadas es posible afirmar que, aunque no se denunció en el proceso amenazas contra algún miembro del grupo familiar, esto no es óbice para indicar que, por no ser amenazados directamente, el miedo, la incertidumbre, la zozobra y la sospecha del inminente peligro visible por lo que ocurría en veredas del mismo corregimiento, y en la misma vereda donde residían, no influenciaron las decisiones futuras de la familia. La consecuencia de ello fue abandonar la tierra adjudicada "Parcela 20" y emprender un nuevo proyecto de vida.

Por ello, este despacho tiene por cierto el abandono forzado del predio "Parcela 20" por parte del solicitante Alnovis José Altamiranda Pico y su grupo familiar como consecuencia del contexto cercano y vívido de violencia, y como se dijo en líneas anteriores, el derecho fundamental a la restitución de tierras es el resultado de la lectura hermenéutica del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, pero de manera más específica, del artículo 17 del Protocolo II de 1977 adicional a tales Convenios. Cuando este artículo expresamente prohíbe aquellas conductas en medio de un conflicto armado³⁰, obligatoriamente los estados deben implementar medidas para frenar y recomponer las estructuras sociales afectadas por los conflictos.

Para la situación concreta de la familia Altamiranda Peña, es claro que no les fue ordenado que se desplazaran del territorio ni de su parcela, así que su vivencia debe ser examinada a la luz de la segunda circunstancia, prevista no solo en el citado artículo (como norma integrante del bloque de constitucionalidad), sino a la vista del propio artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Así pues, que alguien sea forzado u obligado a abandonar o desprenderse de un predio en razón del conflicto, no puede interpretarse restrictivamente como el acto directo de manifestación verbal o la coerción mediante la intimidación armada directa, pues sería tanto como ignorar el mandato de protección de la población civil contenido en el artículo 13 del mismo Protocolo II adicional, que a su vez se funde con el artículo 4º ibídem, relativo a las Garantías Fundamentales sobre el Trato Humano. Específicamente léase el literal "a" del numeral 2º de dicho artículo 4º, pues al referirse a la prohibición de los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, el mismo numeral segundo del artículo 13 precisa como conducta prohibida todo acto o amenaza "*de violencia cuya finalidad principal sea atemorizar a la población civil*".

De la exposición de los hechos generales de contexto para la región de Urabá y por la descripción en cuanto a las modalidades de operación de las partes en conflicto, se presenta palmariamente que, como estrategia medular para alcanzar el control territorial y poblacional, los Grupos Armados acudieron a prácticas violentas con alto grado de sevicia que indefectiblemente procuraron causar temor y terror en la población civil. Así entonces, estos actos de terrorismo, cuya finalidad principal fue atemorizar a la población civil, también alcanzan para entenderse como el medio con el cual un buen número de familias, no participantes directos en las hostilidades, se vieron compelidas a abandonar su territorio.

³⁰ "1. **No se podrá ordenar desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o por razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.**

2. **No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"**

En consecuencia, siendo el homicidio una conducta prohibida por los cánones del derecho internacional humanitario así como el constreñimiento a las personas civiles a abandonar su territorio, su materialización configura infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y el estado debe adoptar medidas que estén orientadas a la superación del conflicto, a la reparación de los daños, la búsqueda de la no repetición del mismo y, sobre todo, hacer respetar y cumplir tan explícitas prohibiciones.

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del solicitante, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con el señor ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO y su grupo familiar.

El señor Alnovis Altamiranda, la señora Ledis Peña y su grupo familiar, han sufrido un daño como consecuencia de las infracciones ya analizadas y por ello resulta impostergable su protección y atención con enfoque diferencial, estimándoseles como titulares del derecho a la restitución de su predio "Parcela 20".

Y es que, las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono de su predio respondió más a la imposición –ausencia del consentimiento- que la disposición –voluntad-, y que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en la familia del reclamante, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor Altamiranda Pico, como de su compañera Ledis Margot Peña Jaraba.

Finalmente, dado que en desarrollo de la inspección judicial, no solo no se encontró persona alguna al interior del predio, sino que se evidenció un predio con notorias características de estar destinado a potreros, con pastos, pese a no observar ganados en el momento, según lo manifestado por el propio señor Alnovis, quien acompañó la diligencia y adujo haber recorrido la totalidad del predio, encontrándolo con presencia de ganado, pero sin personas o vivienda alguna, y a pesar que en declaración rendida por el solicitante ante el despacho aduce que el predio está siendo explotado por el señor Emiro Mórelo³¹, el despacho se relevará de la necesidad de pronunciarse sobre las posibles posesiones que existieren sobre el mismo, pues tales no se probaron dentro del proceso por persona alguna.

³¹ Ver minuto 42:00 y ss de la declaración CD fl 209

8.9 MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Develada la necesidad y el deber del estado de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor ALNOVIS JOSE ALTAMIRANDA PICO y su compañera permanente, señora LEDIS MARGOT PEÑA JARABA, deben fijarse los efectos materiales de dicho reconocimiento que garanticen una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Respecto de la restitución material se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá para que proceda con la entrega material voluntaria (cuando las medidas sanitarias lo permitan), o en su defecto con el desalojo, del predio "Parcela 20" del Predio "Innominado", ubicado en la vereda "El Caimán", corregimiento "El Tomate", siguiendo los parámetros del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que inscriba la presente providencia, así mismo cancele la medida de protección jurídica ordenada por este despacho en el marco de este proceso que a la fecha afecta el bien del folio de matrícula 034-29603. Sea el espacio para indicar que, cancelada aquella medida de protección, deberá registrarse la contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 para que la misma perviva por el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia o desde la entrega material del predio (lo segundo que suceda), por otro lado, no se dispondrá la medida de protección de la ley 387 de 1997, conforme lo establece el literal "e." del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en tanto que la misma ha debido expresarse claramente en el escrito de solicitud.

En cuanto a la identificación, ubicación, linderos y colindancias del predio, es necesario adoptar medidas que persigan seguridad jurídica a los restituidos; en consecuencia habrá de ordenársele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia y a la Alcaldía municipal de San Pedro de Urabá para que realicen una actualización de información en sus bases de datos, del predio restituido, tomando como referente los identificadores contenidos en el acápite dos de esta providencia, con una cabida de **22 hectáreas y 6.509 mts²**.

A propósito de la comunicación a la administración municipal de San Pedro de Urabá se instará a ésta para que adopte las medidas de alivio tributario consecuentes con una restitución en condiciones favorables a los restituidos y relacionado con el predio aquí restituido, bajo la modalidad de condonación de pasivos fiscales y de exoneración de los mismos por el mismo término de protección del artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones en materia minera y de hidrocarburos que se denunciaron por los apoderados de los restituidos, aunque ni la Agencia Nacional de Minería, ni la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitieron pronunciamiento alguno, debe precisarse lo manifestado por la ANH quien reiteradamente ha manifestado al despacho en otros procesos que: *"ante la eventualidad que se llegase a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, y siguiendo la línea consistente que este

despacho ha marcado frente a los pedidos de nulidad de títulos mineros y soportado en los conceptos traídos por la Corte Constitucional en la sentencia C-983 de 2010 (sobre la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables).

Por lo anterior, y advertido que el título minero (explotación) se encuentra terminado³² es innecesario emitir mayores consideraciones al respecto, y finalmente no se accederá a la solicitud de cancelación del título minero, sin embargo esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y de la Gobernación de Antioquia, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Para fortalecer la restitución jurídica y material del predio "Parcela 20" del Predio "Innominado", ubicado en la vereda "El Caimán", corregimiento "El Tomate", perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia y para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997³³, Decreto 4800 de 2011³⁴ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (SAN PEDRO DE URABÁ), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad y con enfoque diferencial** (dada la edad de éstos), a la pareja de restituidos en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada y adulto mayor, así como a su grupo familiar inscrito en el RTDAF.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra (y su grupo familiar), se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento a los aquí restituidos, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del grupo familiar de los restituidos, diseñen un plan de atención y reparación integral con **ENFOQUE DIFERENCIAL** que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda), programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de San Pedro de Urabá para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en

³² Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_PARCELA 20. (Medio digital).

³³ **por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.**

³⁴ **Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.**

la vereda "El Caimán", corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho en audiencia posfallo que se convocará una vez se verifique la entrega material del predio y se mejoren las condiciones de salubridad a causa de la pandemia, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al señor **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **78.021.726** y a la señora **LEDIS MARGOT PEÑA JARABA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **32.254.546** y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijos Arnovis Altamiranda Izquierdo con cédula de ciudadanía 1.078.179.821, Eunises del Carmen Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.064.980.570, José David Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.067.816.917 y Ledys Margot Altamiranda Peña con cédula de ciudadanía 1.067.892.041, como consecuencia del abandono del predio de su propiedad innominado pero identificado como "PARCELA 20", ubicado en la vereda "Tomate" del Corregimiento "El Tomate" de San Pedro de Urabá - Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de los señores **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO, LEDIS MARGOT PEÑA JARABA**, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio innominado pero identificado como "PARCELA 20", ubicado en la Vereda "El Caimán" del corregimiento El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 034-29603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; al igual que se asocia a la cédula catastral 665 2 006 000 0007 00028 0000 00000 y que cuenta con una cabida superficiaria de 22 Has y 6.509 m², en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su párrafo.

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 29603 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Cancele en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29603 las anotaciones asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. La actualización de información en cuanto a coordenadas, cabida y linderos del predio aquí restituido conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.
5. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29603 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia que proceda con las medidas administrativas de alivio de pasivos fiscales, tanto por vía de **CONDONACIÓN** del impuesto predial a favor de los restituidos y respecto del predio que se restituye con esta sentencia, así como por vía de **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL respecto del mismo predio, así como de cualquier otra tasa o contribución, por un período de dos (2) años calendario, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia o desde cuando se logre la entrega material de la parcela 20 a los restituidos, si esta entrega es posterior.

OCTAVO: OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO** y su pareja al momento del abandono del predio la señora **LEDIS MARGOT PEÑA JARABA**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, a los señores **ALNOVIS JOSÉ ALTAMIRANDA PICO** y su pareja al momento del abandono del predio la señora **LEDIS**

MARGOT PEÑA JARABA, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

DECIMO: OFICIECESE al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos de los dos numerales anteriores.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el ordinal PRIMERO de este fallo.

DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá para que en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011, contados a partir del recibo de la comisión, (cuando las medidas sanitarias lo permitan), proceda con la entrega material voluntaria del predio restituido o en su defecto, proceda con el desalojo del mismo. Con el despacho comisorio **remítasele** copia de esta providencia y del informe técnico predial de la Parcela 20 que obró como prueba dentro de este proceso.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la oficina de planeación departamental de la Gobernación de Antioquia y a la oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia la actualización de información en cuanto a las coordenadas, cabida y linderos del predio aquí restituido conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega material comisionada y, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y Gobernación de Antioquia el presente fallo para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

DECIMO SEXTO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "El Caimán" del Corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

DECIMO SEPTIMO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO OCTAVO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notifíquese por correo electrónico a las partes interesadas dentro de esta

causa y mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta jurisdicción: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Vie/ws/Old/estados.aspx>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez